



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO PERTENENCIA

RAD: 2018-00002-00

DTE: JOSE HONORIO VALBUENA PULIDO Y OTROS

DDO: GLORIA ROJAS DE CLAVIJO Y OTROS

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho en consideración a lo establecido en el artículo 133 numeral 8º, del C.G.P, a decidir sobre la nulidad parcial incoada dentro del presente proceso, por el doctor CARLOS JULIO AVILA CORONEL, apoderado judicial de la parte demanda en reconvención dentro del proceso de pertenencia.

2.- SOLICITUD DE NULIDAD

Pide la parte demandada en reconvención que declare la nulidad parcial del auto del 05 de agosto de 2020, específicamente del numeral 2 al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en atención a que en el referido proveído se dio por no contestada la demanda de reconvención, en atención a que el doctor LEONIDAS GOMEZ MONTAEZ, dijo haber dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 07 de julio de 2020, al presuntamente haber remitido el escrito de reforma, siendo que, en su correo electrónico registrado en el Despacho nunca llegó el mensaje de datos en tal sentido.

2.3.- TRAMITE DE LA NULIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., del escrito de incidente se corrió traslado por tres (03) días, para que las partes se pronunciaran.

Dentro del término concedido, la parte demandante en reconvención dentro del proceso de pertenencia, recorrió el traslado del incidente manifestando que por error involuntario remitió la notificación de la reforma de la demanda de reconvención, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, al correo abogadoavilauh@gmail.com y no a la dirección correcta, esto es abogadoavilaun@gmail.com; sin embargo, apuntala que las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., no se estipula la nulidad que pretende el incidentante.



Alega el togado que, de conformidad al artículo 135 ibidem no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, como sucedió en el presente caso, toda vez que a su juicio el auto del 05 de agosto de 2020, fue notificado por estado el día 06 de agosto de 2020, dándole la oportunidad al incidentante de presentar los recurso de ley en caso de no estar de acuerdo con la decisión atacada en nulidad.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso relacionada con haberse tenido como no contestada la reforma de la demanda de reconvenición promovida dentro del proceso de pertenencia.

3.2- MARCO NORMATIVO. NULIDADES PROCESALES - CAUSALES-

Las causales de nulidad en materia procesal civil son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P., la cuales están encaminadas a remediar verdaderos vicios que atente contra el debido proceso.

Enlista el referido artículo, los casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos los numerales 3 y 8, que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella y, establece el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.



Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a: (i) legitimación de la parte que invoque la nulidad (ii) exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en que la sustenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

3.3 CASO EN CONCRETO

Previamente, es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello así:

LEGITIMACION: Quien alega la nulidad es la parte demandada en reconvención.

CAUSAL DE NULIDAD: En el escrito de nulidad, se invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACERVO PROBATORIO: No se allegaron pruebas.

¹ Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



3.3.1 DE LA NULIDAD INVOCADA

Solicita el nulitante que se declare la nulidad parcial del auto del 05 de agosto de 2020, específicamente del numeral 2; al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Entre tanto, la parte demandante en reconvención dentro del proceso de pertenencia, si bien reconoce que no efectuó en debida forma la notificación prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al haber errado en el correo electrónico de su contraparte, considera que la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., pues la demanda de reconvención debe notificarse por estado. Agrega que, el referido auto fue notificado por estado, de tal suerte que el incidentante debió presentar los recursos de ley en caso de no estar de acuerdo con la decisión hoy atacada en nulidad.

Sea lo primero indicar que la reforma a la demanda se entiende como la nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas, de tal suerte que, se entiende que la demanda y la reforma deben estar integrada en un solo escrito², lo cual tiene como un *fin legítimo y proporcional*, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis.³

Si bien la reforma de la demanda debe notificarse por estado, conforme lo señala el artículo 93 del C.G.P., no es menos cierto que el togado LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ, fue la parte que dio lugar al hecho que la originó, al indicarle al Despacho que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al presuntamente haber remitido electrónicamente, el 07 de julio de 2020, el escrito de reforma de la demanda de reconvención. En virtud de ello, el Despacho prescindió de la notificación por estado para esa parte, el cual se entendió realizado a los

² Artículo 93 del C.G.P



dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente.

La Corte al efectuar el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mediante Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El togado LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ, aseguró al Despacho que remitió el escrito de reforma de la demanda de reconvención de manera electrónicamente el 07 de julio de 2020, mas sin embargo, reconoce que equivocadamente lo remitió a una dirección electrónica incorrecta. Evidente es, entonces, que en el presente asunto la causal invocada si se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso, su reforma.

Entretanto, este tipo de nulidad es saneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del C.G.P., que establece que cuando la nulidad se origina en la causal 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.

En consecuencia, conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada en reconvención, al tratarse de una nulidad saneable, el Despacho nulificará el numeral 2 del auto del 05 de agosto de 2020 y se ordenará notificar la reforma de la demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., y córrasele traslado a la parte pasiva o sus apoderados por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados 3 días desde la notificación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del numeral 2 del auto de fecha 05 de agosto de 2020, a través del cual se tuvo como no contestada la demanda de reconvención.


SEGUNDO: Notifíquese la reforma de la demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.G.P., y córrasele traslado a la parte pasiva o su apoderado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados 3 días desde la notificación.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA	
SE NOTIFICA POR ESTADO NO	<input checked="" type="checkbox"/>
La presente providencia	
En la fecha hoy	11 DIC 2020
Siendo las 8.00 A.M.	
	
MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA	